

Ley N° 9.323

Sanción: 26/11/2020

B.O.: 17/12/2020

Artículo 1°.- Modifícase la Ley N° 8933 (Código Procesal Penal), en la forma que se indica a continuación:

1.- En el Art. 235, incorporar como inciso 16, el siguiente texto:

"16.- La aplicación de un perímetro de restricción de acercamiento, en el caso de que se considerare adecuado."

2.- En el Art. 236, incorporar como inciso 4, el siguiente texto:

"4.- La existencia de dos o más procesos abiertos por el mismo tipo de delito, aún sin que pesare sentencia firme y con independencia de que la pena resultante pudiera ser de ejecución condicional. En este caso el plazo de la prisión preventiva se determinará de acuerdo a la peligrosidad del imputado."

3.- En el Art. 237, sustituir el inciso 2, por el siguiente texto:

"2.- Si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado, pudiere resultar de aplicación una condena condicional, a excepción de los delitos previstos en el Art. 189 bis del Código Penal y de lo establecido en el Art. 236 inc. 4 de este Código."

Art. 2°.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

C.P.N. Osvaldo Francisco Jaldo, Presidente H. Legislatura de Tucumán.

Claudio Antonio Perez, Secretario H. Legislatura de Tucumán.

REGISTRADA BAJO EL N° 9.323.-

San Miguel de Tucumán, Diciembre 14 de 2020.-

Promúlguese como Ley de la Provincia, conforme a lo establecido por el Artículo 71 de la Constitución Provincial, y lo dispuesto por el Decreto N° 2.404/14 MGyJ, de fecha 14 de diciembre de 2020, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.-

Dr. Juan Luis Manzur, Gobernador de Tucumán.

Dra. Carolina Vargas Aignasse, Ministra de Gobierno y Justicia.

DECRETO N° 2.404/14 (MGyJ), del 14/12/2020.

EXPEDIENTE N° 1616/110/L-2020.-

VISTO, el Proyecto de Ley N° 124/2020, sancionado por la Honorable Legislatura de Tucumán en sesión celebrada el 26/11/2020; y

CONSIDERANDO:

Que dicho proyecto tiene por objeto modificar la Ley 8.933 (Código Procesal Penal).

Que el referido proyecto prevé en su artículo 1 inciso 1)- En el Art. 235, incorporar como inciso 16, el siguiente texto: "16.- La aplicación de un perímetro de restricción de acercamiento, en el caso de que se considerare adecuado". Inciso 2)- En el artículo 236, incorporar como inciso 4, el siguiente texto: "4.- La existencia de dos o más procesos abiertos por el mismo tipo de delito, aún sin que pesare sentencia firme y con independencia de que la pena resultante pudiera ser de ejecución condicional. En este caso el plazo de la prisión preventiva se determinará de acuerdo a la peligrosidad del imputado." Y en su Inciso 3).- En el Art. 237, sustituir el apartado 2, por el siguiente texto: "2.- Si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado, pudiere resultar de aplicación una condena condicional, a excepción de los delitos previstos en el Art. 189 bis del Código Penal y de lo establecido en el Art. 236 inc. 4 de este Código".

Que a fs. 05 la Asesoría Letrada del Ministerio de Gobierno y Justicia emite su opinión.

Que la modificación de las disposiciones del Código de Procedimiento Penal resulta competencia de la Provincia conforme lo dispone el art. 75 inciso 12 de la Constitución Nacional. Esta norma establece que corresponde a la Nación dictar las normas de fondo, sin que tales Códigos alteren las jurisdicciones locales, reservándose a las Provincias la facultad de dictar los Códigos de Procedimientos a través de sus Legislaturas. La Constitución de la Provincia de Tucumán dispone en el artículo 67 inc. 21 que corresponde al Poder Legislativo, dictar las leyes de procedimiento para los Tribunales de la Provincia

Que analizado el proyecto, se advierte que el inciso 1 del artículo 1 incorpora un nuevo inciso dentro de las medidas de coerción que el juez, a pedido del Fiscal, puede imponer al imputado, consistente en "la aplicación de un perímetro de restricción de acercamiento, en el caso de que se considerare adecuado". Al respecto cabe destacar que, aun cuando pueda cuestionarse la ubicación propuesta en el artículo 235 CPPT que prevé gradualmente 14 medidas de coerción (de menor a mayor intensidad), desde el punto de vista legal no existe objeción que formular.

Que en relación al inciso 2), cabe señalar que el artículo 236 de CPPT prevé los casos en los que será procedente la medida cautelar de prisión preventiva. A ese efecto propone incorporar un nuevo supuesto: existencia de dos o más procesos abiertos por el mismo tipo de delito aun sin que pesara sin sentencia firme. La posible incorporación de este parámetro para la procedencia de la medida cautelar de prisión preventiva atenta en forma palmaria con el Derecho Penal de Autor y contraría el principio constitucional de Presunción de Inocencia. Su valoración va en desmedro de las pretensiones del Sistema

Adversarial instalado en nuestra provincia, el cual no debe introducir cuestiones de "Política Criminal" dentro del Código Procesal Penal. A su vez, este indicio de procesos anteriores abiertos, es utilizado por el Ministerio Público Fiscal al momento de solicitar la prisión preventiva y se encuentra previsto en el art. 236 (Prisión Preventiva), punto 3 (riesgos procesales), apartado 1 (fuga), punto 4, el cual prevé: "Comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique o no su voluntad de someterse a la persecución penal.

El Juez ponderará, números de delitos que se le imputaren, carácter de los mismos, existencia de procesos pendientes, sujeción a alguna medida cautelar personal y existencia de condenas anteriores". Según lo señalado, la norma que se propicia, no supera el examen de constitucionalidad.

Que en cuanto al inciso 3) del artículo 1° del proyecto, respecto a esta modificación, se entiende que los distintos tipos de delitos, no pueden convertirse en criterios procesalistas a la hora de la redacción o modificación del código y es dable resaltar que, en consideración a los quantum punitivos previstos en el art. 189 bis, la pena que se espera como resultado será excarcelable conforme lo previsto en el artículo 26 del Código Penal (siempre y cuando sea primario) y por ende, de imposible aplicación de la Prisión Preventiva (artículo 237, punto 2 CPPT). Por su parte, el artículo 236 referido a "prisión preventiva", en su punto 3 (peligros procesales), apartado 1 (fuga), punto 2 prevé que procederá la prisión preventiva de acuerdo "características del hecho y la pena que se espera como resultado del proceso". Lo que se pretende añadir, es una excepción que claramente violenta el debido proceso y que se contrapone a las normas de fondo (Código Penal Argentino) siendo pasible, en consecuencia, de planteas de inconstitucionalidad.

Que por todo lo expuesto se dan los supuestos que ameritan que el Poder Ejecutivo oponga el veto parcial al proyecto que se propicia, en su artículo 1 incisos 2 y 3 y promulgue el resto del articulado por tener suficiente autonomía normativa, todo ello en uso de las facultades previstas en el artículo 71 de la Constitución de la Provincia.

Por ello; de conformidad con lo dictaminado por Fiscalía de Estado a fs. 06/08 (Dictamen Fiscal N° 2278 del 14/12/2020).

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Opónese el Veto Parcial al Proyecto de Ley N° 124/2020 sancionado por la Honorable Legislatura de Tucumán en sesión celebrada el 26/11/2020, el cual tiene por objeto modificar la Ley 8.933 (Código Procesal Penal), en lo que se refiere al artículo 1 incisos 2 y 3.

ARTICULO 2°.- Dispónese la promulgación, a tenor de lo normado por el artículo 71° in fine de la Constitución de la Provincia, de la parte no vetada del proyecto de ley al que se refiere el artículo 1° del presente decreto.

ARTICULO 3°.- Remítase el presente Decreto a la Honorable Legislatura de Tucumán, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Provincial.

ARTICULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 5°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.